

REDACCION ANTERIOR:

DECRETO 814 del 20/06/2001 modificado por LEY 25453 del 30/07/2001 y por DECRETO 984 del 03/08/2001:

Art. 4° — De la contribución patronal definida en el artículo 2° del presente Decreto y en el artículo 4° de la Ley N° 24.700, **efectivamente abonada**, los contribuyentes y responsables **podrán computar, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado**, el monto que resulte de aplicar a las mismas bases imponibles los puntos porcentuales que para cada supuesto se indican en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

En el caso de los exportadores, las contribuciones que resulten computables como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines de la aplicación del artículo 43 de la ley del tributo, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones."